



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300053681**

Fecha 11-05-2022

AUTO No. 52 de 2022

“Por medio del cual se formulan cargos”

**EL DIRECTOR DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el literal f) del artículo 2 del Decreto Distrital 619 de 2013, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Decreto Distrital 340 de 2021:

Procede a formular cargos a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN ARMA DURA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Que el artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991, contempla:

“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

Que conforme con los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2 del Decreto Distrital 848 de 2019, la inspección, vigilancia y control, se define así:

“2.4. Inspección: es la facultad para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalles y términos determinados, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las ESAL sometidas a su competencia.

2.5. Vigilancia: es la facultad para verificar las ESAL en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social para que se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente.





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300053681**

Fecha 11-05-2022

2.6. Control: es la facultad de la autoridad correspondiente para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar una situación de orden jurídico, contable, económico, administrativo o de impacto social, como la potestad de imposición de sanciones a las ESAL.”

Que los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, “*Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, señalan las facultades que detentan las entidades distritales que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control:

“... con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes...”

Que los numerales 23.2, 23.3 y 23.4 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, dispone que las Secretarías que detentan la función de inspección, vigilancia y control tienen, entre otras, las facultades de realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones, solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia y solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

Igualmente, la mencionada norma señala que dentro de las facultades de las entidades distritales que ejercen inspección, vigilancia y control, se encuentran:

“(...)

23.5. Adelantar cuando resulte procedente, el procedimiento





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300053681**

Fecha 11-05-2022

administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.

23.6. Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

(...)”.

Que con relación a la competencia de inspección, vigilancia y control de esta entidad, el Alcalde Mayor de Bogotá asignó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función en mención, respecto de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, a través del Decreto Distrital 619 de 2013.

Que el Decreto Distrital 340 de 2020 señala las funciones que como ente que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro del sector, a saber:

“Artículo 16°.- Dirección de Personas Jurídicas. Son funciones de la Dirección de Personas Jurídicas, las siguientes:

(...) h. Ejercer la facultad de inspección, vigilancia y control a las





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300053681**

Fecha 11-05-2022

entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá, D.C. que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Ministerio del Deporte, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario.

i. Adelantar, cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la normativa legal vigente, y sancionar cuando a ello hubiere lugar, con suspensión o cancelación de la personería jurídica, a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos con domicilio en Bogotá, D.C. que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá”.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Distritales 619 de 2013 y 133 de 2016, a partir del 2 de febrero de 2017 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, función que ejerce a través de la Dirección de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Gobernanza, según lo determinado en el Decreto Distrital 340 de 2020, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante acta de entrega radicado 20177100006832 del 1 de febrero de 2017, trasladó por competencia a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN ARMA DURA.

Que, en atención a la facultad de vigilancia, la cual se ejerce de manera permanente, conforme a lo dispuesto en las normas señaladas en el acápite anterior, y como resultado de la revisión y análisis de los documentos que reposan





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300053681**

Fecha 11-05-2022

en el expediente de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte determinó que la Esal no ha reportado la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, razón por la cual procedió a elevar los requerimientos Nos. 20192300141091 del 12 de noviembre de 2019 y 20202300032351 del 23 de abril de 2020 a fin de que la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, allegara la documentación solicitada.

Que, una vez verificado el Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ- y el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, se pudo establecer que a la fecha no ha dado respuesta a los oficios Nos. 20192300141091 del 12 de noviembre de 2019 y 20202300032351 del 23 de abril de 2020, en cuanto no allegó la información allí solicitada. Igualmente, la entidad no ha reportado la información de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Que revisado a la fecha el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, se encuentra registrada bajo el número 00199592 del 4 de noviembre de 2011, identificada con el NIT No. 900.608.180-3. Representante legal: LUZ DANNERY LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.309.

A. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, señala quiénes tienen la calidad de administradores, a saber: *“... el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*.

En el presente procedimiento administrativo, se investiga a la señora LUZ DANNERY LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.309, en su calidad de Representante Legal principal, según registro en la Cámara de Comercio de Bogotá No. 00255812 del 06 de noviembre de 2015.

B. PRUEBAS





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300053681**

Fecha 11-05-2022

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, se tiene como prueba la siguiente:

1. Expediente Administrativo de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, número 201723009800100502E.

C. FORMULACION DE CARGOS

A partir del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo de la entidad, frente a la normatividad vigente sobre la materia, este Despacho considera procedente formular cargos a la representante legal, señora LUZ DANNERY LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.309, en su calidad de Representante Legal principal de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN ARMA DURA, por la omisión en el cumplimiento de la normativa legal vigente, como quiera que a la fecha la entidad no ha reportado la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

1. CARGO ÚNICO:

1.1. CONDUCTA

No presentar ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, la documentación jurídica, financiera y contable de las vigencias:

- ✓ 2019 y 2020, información que debió ser remitida a más tardar el 03 de mayo de 2021.
- ✓ 2021, información que debió ser remitida a más tardar el 02 de mayo de 2022.

Con lo anterior, la entidad ha infringido lo establecido en el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, y las Circulares Nos. 012 del 25 de marzo de 2021¹ y 016 del 29 de marzo de 2022 expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

¹ Las circulares pueden ser consultadas en el link

https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos_paginas_2014/circular_012_2021_del_25_de_marzo_reporte_informacion_2020.pdf





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300053681**

Fecha 11-05-2022

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, modificado por artículo primero del Decreto Nacional 1093 de 1989, dispuso que, para efectos de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, objeto de la delegación, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

Ahora bien, el artículo 23 ibídem enumera los deberes de los administradores, así:

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

(...)”.

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995, consagra la obligatoriedad de preparar y difundir los estados financieros, así:

“A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control,





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300053681**

Fecha 11-05-2022

podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades". (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 41 de la Ley 222 de 1995 dispone lo relacionado con la publicidad de los estados financieros, y señala que *"... las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios"*.

El artículo 42 ibídem consagra como sanciones por la ausencia de estados financieros, las siguientes:

"... cuando sin justa causa una sociedad se abstuviera de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros".

A su vez, el artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que regula lo relacionado con la responsabilidad de los administradores, frente a la organización que representan, dispone:

"Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...)





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300053681**

Fecha 11-05-2022

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos”.

Es de señalar, que el artículo 42 ibídem, dispone que:

“Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De igual manera, las Circulares Nos. 012 del del 25 de marzo de 2021² y 016 del 29 de marzo de 2022 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en donde se establecían las fechas para remitir la documentación y se proporcionan orientaciones de carácter informativo y reporte de la información financiera y contable y fijó las fechas de presentación de la información de las vigencias 2019, 2020 y 2021.

1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Revisado el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, se observó que, a la fecha, no ha remitido al ente de inspección, vigilancia y control la documentación jurídica, financiera y contable de las vigencias 2019, 2020 y 2021, incumpliendo lo dispuesto en la normativa legal vigente.

2

La circular puede ser consultada en el link

https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/sites/default/files/adjuntos_paginas_2014/circular_012_2021_del_25_de_marzo_reporte_informacion_2020.pdf





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300053681**

Fecha 11-05-2022

Lo anterior evidencia que el representante legal, presuntamente, ha incumplido su obligación de presentar la información de las vigencias 2019 y 2020 a estudio y consideración de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto Nacional 1318 de 1988, y en la fecha determinada en las Circulares Nos. 012 del 25 marzo de 2021 y 019 del 29 de marzo de 2022.

Es claro para este Despacho que el representante legal de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, ha desconocido e incumplido los preceptos normativos antes citados y la Circular expedida por la Secretaría Jurídica Distrital 012 del 25 de marzo de 2021, como quiera que se ha sustraído de su obligación de presentar la información jurídica, financiera y contable para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Igualmente, y a manera de alerta la Dirección de Personas Jurídicas solicitó a la Cámara de Comercio de Bogotá, como ente encargado de llevar el registro de las Esal domiciliadas en Bogotá, conforme lo establece el Decreto 2150 de 1995 y demás normatividad concordante, publicar en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, que la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, no ha cumplido con la obligación legal de reportar la información jurídica, financiera y contable a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como ente que le ejerce la inspección, vigilancia y control, el cual fue inscrito el 29 de septiembre de 2020 con el No. 00332214 del libro I de las Entidades Sin Amino de Lucro.

En ese sentido, es claro para este Despacho que el representante de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, ha desconocido e incumplido los preceptos normativos antes citados, como quiera que se ha sustraído de su obligación de presentar la información jurídica, financiera y contable para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

Así, la señora LUZ DANNERY LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.309, en su calidad de Representante Legal, presuntamente ha faltado a los deberes y responsabilidades que su función implica, y que se encuentran consagrados en las normas legales y estatutarias descritas en el cargo formulado en este acto administrativo.

E. OTRAS CONSIDERACIONES





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300053681**

Fecha 11-05-2022

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que dispone que “... Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos”, razón por la cual el presente acto administrativo se notificará electrónicamente al correo electrónico fundarmadura26@gmail.com relacionado en la documentación obrante en el expediente virtual de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN ARMA DURA, que corresponde al reportado en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la señora LUZ DANNERY LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.309, en su calidad de Representante Legal principal de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en el cargo único del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la señora: LUZ DANNERY LONDOÑO, el término de quince (15) días hábiles, para que presente por escrito descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente administrativo de la entidad, estará a disposición en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de





Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **20222300053681**

Fecha 11-05-2022

conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora LUZ DANNERY LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.309, en su calidad de Representante Legal principal de la entidad FUNDACIÓN ARMA DURA, del contenido del presente acto administrativo, haciéndole entrega de una copia del mismo, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MEDINA SANCHEZ
Director de Personas Jurídicas

Proyectó: Oscar German Manrique Pérez (Abogado)

Revisó: Lilian Marcela López (Abogada)

Aprobó: Oscar Medina Sánchez / Director de Personas Jurídicas

Documento 20222300053681 firmado electrónicamente por:

Oscar Medina Sánchez, Director, Dirección de Personas Jurídicas, Fecha firma: 12-05-2022 07:25:06

Revisó: Lilian Marcela López Torres - Profesional especializado 222-19. - Dirección de Personas Jurídicas
Proyectó: Oscar Germán Manrique Perez - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas

16f92a5280c40ae68ddbff0b4e4268ee4f99dc80ae8eaeca9e91c300190e8fba





SECRETARÍA DE
**CULTURA, RECREACIÓN
Y DEPORTE**



Al contestar, por favor cite el radicado:

No.: **2022300053681**

Fecha 11-05-2022

